

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ARTURO CELESTINO CASTRO

Apelante

EX PARTE

KLAN202200281

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CR2021CV00179
(302)

Sobre: Cambio de
Nombre

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

El Sr. Arturo Celestino Castro (señor Castro) solicita que este Tribunal revise una *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI-Caguas), el 3 de marzo de 2022. En esta, el TPI declaró no ha lugar la petición de cambio de nombre del señor Castro.

Se desestima por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 4 de agosto de 2021, el señor Castro presentó una *Petición de Cambio de Nombre* (Petición) en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comercio (TPI-Comerío). Alegó que, desde temprana edad, se ha dado a conocer por el nombre de Art Guerra Mondragón.

El 8 de septiembre de 2021, el TPI-Comerío ordenó el traslado del caso al TPI-Caguas, ya que el señor Castro reside en Cidra. El 3 de diciembre de 2021, el TPI-Caguas emitió una *Orden*. Concedió al Estado un término de diez días para mostrar causa por la cual no

se debía conceder el remedio que el señor Castro solicitó. El 28 de enero de 2022, el señor Castro presentó una *Moción por Derecho Propio*. Alegó que el término que el TPI-Caguas concedió al Estado venció sin que el Estado compareciera. Reiteró su Petición.

El 17 de febrero de 2022, el TPI-Caguas emitió una *Resolución y Orden*. Ordenó una vista evidenciaria la cual se celebró el 3 de marzo de 2022. En corte abierta, el TPI-Caguas declaró no ha lugar la Petición, sin perjuicio. Así surge de la *Minuta* que emitió el TPI-Caguas.

El 7 de marzo de 2022, el señor Castro presentó una *Moción de Reconsideración*. Alegó que no desea el apellido Castro, ya que denota connotaciones políticas. Explicó su decendencia y de dónde surgen los apellidos del cambio que solicitó en su Petición. El 24 de marzo de 2022, el TPI-Caguas declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*.¹

Inconforme, el 18 de abril de 2022, el señor Castro presentó un *Recurso de Apelación Civil* e indicó:

El [TPI-Caguas] le notificó al [señor Castro] que necesita radicar otro caso de filiación ante un Tribunal antes de solicitar un cambio/modificación de nombre.

El [TPI-Caguas] le notificó al [señor Castro] que no puede cambiar/modificar apellidos.

El [TPI-Caguas] le notificó al [señor Castro] que tiene que hacer los cambios/modificaciones de nombre en Cuba y solicitar cambio en el Registro Demográfico de Cuba.

El [TPI-Caguas] le notificó al [señor Castro] que un cambio/modificación de nombre se tiene que reportar en el Registro Demográfico de Puerto Rico y como el [señor Castro] no nació en Puerto Rico esto no es posible.

¹ El TPI la notificó el 25 de marzo de 2022.

El [Estado] no consideró las implicaciones del [señor Castro] de ser naturalizado en Puerto Rico.

El 31 de mayo de 2022, el Estado presentó una *Solicitud de Desestimación*. Indicó que el señor Castro solicita la corrección de un documento que expidió otra jurisdicción que no se encuentra dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Añadió que, por esta razón, ni este Tribunal y cualquiera otro dentro del Tribunal General de Justicia tiene jurisdicción sobre este asunto. El 1 de junio de 2022, el señor Castro presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación*.

El 14 de junio de 2022, el Estado presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Reiteró que no hay jurisdicción para ordenar el cambio que solicitó el señor Castro. En respuesta, el señor Castro presentó una *Moción-Contestación sobre Escrito del Ministerio Público*.²

Con el beneficio de las comparecencias de las partes se resuelve.

II. Marco Legal

Jurisdicción sobre la Materia

La jurisdicción es la autoridad o el poder que tiene un tribunal para adjudicar casos y controversias. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Esta autoridad

² Durante el trámite procesal de este caso, el señor Castro ha ido modificando sus solicitudes. Inicialmente, presentó una *Petición de cambio de nombre* sin especificar en qué documento interesaba el cambio que solicitó. (Apéndice de *Apelación*, págs. 9-10). Luego, en la *Apelación Civil*, aclaró que interesa que el cambio de nombre se registre a través del Departamento del Estado, ya que --a su juicio-- este Departamento tiene las funciones de un Registro Demográfico. (*Recurso de Apelación Civil*, pág. 6). Finalmente, en la *Oposición Solicitud de Desestimación*, aclara que su interés es el cambio de nombre en el pasaporte. Indica que ello se puede lograr a través del formulario DS-5504. (*Oposición Solicitud de Desestimación*, págs. 4-5). Este Tribunal indagó al respecto, y el formulario DS-5504 solo está disponible para cambios de nombre por matrimonio u orden judicial, corregir información incorrecta o daños en el pasaporte. (*Application for a U.S. Passport for Eligible Individual*, U.S. Department of State, <https://eforms.state.gov/Forms/ds5504.pdf>)

proviene de la Constitución y la ley. Así, el Artículo V, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico dispone que el “[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley”. 1 LPR.A. Igualmente, el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 201-2007, conocida como la Ley de la Judicatura, 4 LPR.A sec. 24b, establece que “[e]l Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituirá un sistema unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. [...] El Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad”.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que cuando los tribunales carecen de jurisdicción, esta no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela, ya que no existe discreción para asumirla cuando no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007). Cuando se concluye que no se tiene la autoridad para intervenir en un asunto o controversia, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

La Regla 3.1 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR.A Ap. V., R. 3.1 (a), ilustra al establecer los requerimientos necesarios a fin de que los Tribunales de Puerto Rico puedan entender en una controversia ante su consideración. Conforme al ordenamiento procesal civil:

a. El Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción:

(1) sobre todo asunto, caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Castro sostiene que este Tribunal tiene jurisdicción para hacer el cambio de su apellido a través del Departamento del Estado. Insiste en que esto es posible sin tener que realizar modificaciones en el Registro Demográfico de Puerto Rico o el "Report of Birth".

Por su parte, el Estado objeta que este Tribunal --y ninguno otro del Tribunal General de Justicia-- asuma jurisdicción para entender en la Petición del señor Castro. Indica que el documento titulado "Report of Birth" no se originó bajo la autoridad y las leyes de Puerto Rico. Tiene razón.

Conforme se indicó en la Sección II de esta *Sentencia*, la Regla 3.1 (a)(1) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, advierte que este Tribunal solo tiene jurisdicción dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Es evidente que el incidente que dio pie a esta solicitud ocurrió fuera de nuestra demarcación territorial.

Como se indicó, la jurisdicción no puede estar sujeta a la discreción de los foros judiciales cuando no la hay. Por ende, aunque este Tribunal entienda la

legitimidad del reclamo del señor Castro, no puede conceder el remedio que solicita.

En ausencia de jurisdicción, este tribunal desestima el recurso presentado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones